

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello, Agosto 9 de 2021.- En la fecha paso la presente Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía al Despacho del señor Juez, para la viabilidad de la admisión de la demanda. Provea.

~~DIEGO ARMANDO ZAPATA SANCHEZ~~  
Srío.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
El Doncello Departamento del Caquetá, Agosto nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| ASUNTO     | EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA |
| RADICACION | Nº. 2021-00181-00                    |
| DEMANDADO  | JOSE ANTONIO MOLINA BARON            |
| DEMANDANTE | Banco Agrario de Colombia S.A.       |
| Nit.       | 800.037.800-8                        |
| APODERADO  | Dra. Luz Ángela Rodríguez Bermúdez   |

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado para el cobro judicial presente demanda ejecutiva Hipotecaria contra el señor **José Antonio Molina Barón**, identificado con la C. de C. N°. **80'402.101**, al examinar el titulo valor base de recaudo ejecutivo, encuentra el Juzgado que consiste en pagare N°. **075206100006825** de fecha **14 de marzo de 2016**, por la suma de **Veintiocho Millones Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Ochocientos Sesenta y Tres pesos (28'259.873,00) Moneda Corriente**, por concepto de capital insoluto, los cuales reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y art. 422 del Código General del Proceso, ya que contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, el cual proviene del deudor. Adicionalmente el Juzgado constata que con la demanda se allego el titulo escritura contentiva de la hipoteca.

En consecuencia y por reunir los requisitos de la demanda de conformidad con los artículos 430 y 468 del C. G. P. , el Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello Caquetá,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Admitir la demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía incoada por El **Banco Agrario de Colombia S.A.**, con **NIT N°. 800.037.800-8** contra el **José Antonio Molina Barón**, identificado con la C. de C. N°. **80'402.101**.

**SEGUNDO.-** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., con **NTI. 800.037.800-8**, y a cargo del señor **José Antonio Molina Barón**, identificado con la C. de C. N°. **80'402.101**, persona mayor de edad y vecino de este Municipio, por las siguientes sumas:

**1.-** Por la suma de **Veinte Millones Novecientos Setenta y Siete Mil Trescientos Cincuenta y Nueve pesos (20'977.359,00) Moneda Corriente**, por concepto de capital insoluto, representado en el pagare que se ejecuta.

**1.1.** Por la suma de **Tres Millones Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Diecisiete Pesos (\$3'458.217,00)** por concepto de intereses remuneratorio causado desde el **29 de julio de 2019** al **29 de julio de 2020**.

**1.2.** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital relacionado en el numeral 1, a una tasa equivalente al máximo legalmente permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, desde el **30 Julio de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO.-** Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO.- Notifíquese este auto al señor **José Antonio Molina Barón**, identificado con la C. de C. N<sup>o</sup>. **80'402.101**, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, enterándosele que dispone del término de cinco días para cancelar la obligación conforme lo indica el art. 431 y de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442, contados conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación legal. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- Se accede a lo peticionado por la apoderada de la parte demandante con lo Relacionado a la autorización al Director del Banco Agrario de Colombia de esta localidad o quien haga las veces, y **Roció del Pilar Muñoz Peña**, identificado con la cedula de Ciudadanía N<sup>o</sup>. **1.003.800.875**, para que revisen el proceso, retirar oficio, sacar copias de providencias siempre y cuando demuestre que es estudiante de derecho que lo acredite con la certificación expedida por universidad.

SEXTO.- Decretar el embargo y Secuestro del bien Inmueble Hipotecado. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, para la inscripción del embargo.

SEPTIMO.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

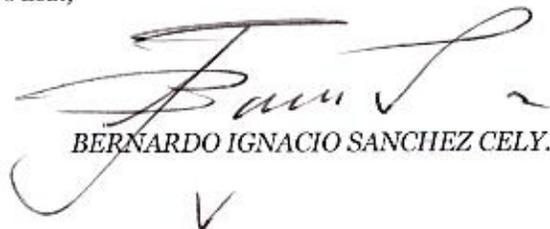
OCTAVO.- Archívese copia de la demanda.

NOVENO.- El proceso se tramitará conforme al Capítulo VII, del Título XVII, Artículos 554 y Sigüientes del Código de Procedimiento Civil.

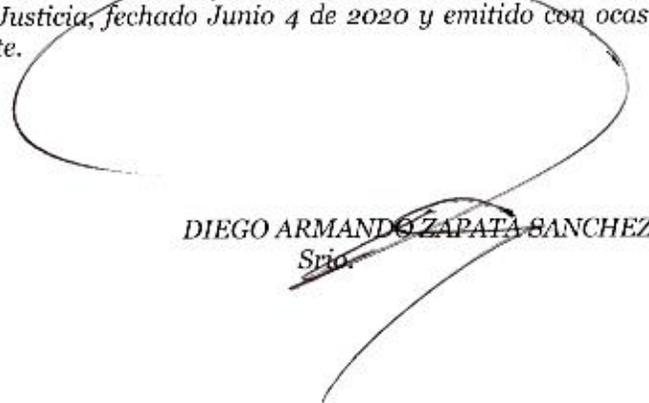
DECIMO.- Se reconoce personería para actuar en este proceso en los términos del poder Conferido, a la Doctora **Luz Ángela Rodríguez Bermúdez**, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional Vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez.,

  
BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

CONSTANCIA SECRETARIAL.-El Doncello, Agosto 9 de 2021.- En la fecha se deja constancia ~~que el auto que precede, se notificara por ESTADO electrónico~~ en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado Junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus Covid-19 Conste.

  
DIEGO ARMANDO ZAPATA SANCHEZ  
Srto.